000140/2023

Comodoro Rivadavia, once de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., V. V. en autos: "S., V. V. c/ D. S.R.L. - Daños y perjuicios Expte. N° 45/2023" s/ Recurso de queja", Expte. N° 140/2023.**

I- Se presenta la parte actora e interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 13 de marzo de 2023, que denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra los proveídos de fecha 27 de febrero de 2023, con fundamento la inapelabilidad de las resoluciones en que el juez fija la clase de proceso aplicable (art. 322 del CPr.) y la existencia de un remedio específico para el cuestionamiento del pago de tasa de justicia.

La presente impugnación reconoce como antecedente la denegación de la apelación interpuesta en forma subsidiaria contra las providencias de fecha 27/02/23 que determinan la aplicación de las normas del proceso sumario e intimación a la actora a pagar la suma de pesos noventa mil ($90.000) en concepto de tasa de justicia.

La decisión fue impugnada por la vía del recurso de reposición con apelación en subsidio. El objeto de la revisión se centró en quese omitió aplicar la normativa consumerista, por lo que peticiona se decrete el procedimiento sumarísimo y se exima de costas a la actora.

Sostiene que la actora es consumidora en los términos de los arts. 1, 2, 3 de la LDC, 1092 y 1093 del CCC y art. 42 de la Constitución Nacional y que la empresa demandada, por más que se dedique al rubro salud, no está alcanzada con el privilegio inequitativo de exclusión de

los profesionales liberales y matriculados de la relación.

Del análisis del escrito de demanda, surge que la Sra. S. promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios a D. S.R.L., por la suma de pesos tres millones ($3.000.000) y/o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse, en razón del hecho dañoso de error de diagnóstico atribuible objetivamente a la empresa. Ofrece prueba y acompaña documental. Fundamenta la demandada en las normas de del CCCN y la Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores. Solicita expresamente se le imprima trámite sumarísimo.

II- Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III- Es sabido que el recurso de queja por apelación denegada tiene por objeto solamente que el tribunal de Alzada controle la decisión judicial del a quo en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada.

Aun cuando en atención a las razones esgrimidas por la a quo para denegar el recurso, la decisión escaparía a la revisión por parte de esta Alzada, lo cierto es que de las constancias del presente, se advierte que se presenta en el caso, una situación de excepción que habilita el remedio intentado por la actora.

Pues, el uso de las facultades ordenatorias e instructorias, para determinar el trámite dado a la

presente causa, en las condiciones que se verifica, exorbita la inapelabilidad que consagrada en los arts.34, 36 y 322 de la ley adjetiva, en tanto se presenta como la única vía disponible para la revisión del criterio adoptado, considerando que se halla en juego el derecho del consumidor de rango constitucional (anterior Sala B SI 161/2009).

Ahora bien, en cuanto a la resolución que ordena el pago de la de tasa de justicia, sabido es está sujeta a las previsiones del art. 13 de la Ley XXIV N° 13, que establece específicamente el incidente de oposición. Sin embargo, encontrándose el fundamento de la oposición íntimamente conectado con la supuesta aplicación de la normativa del derecho de los consumidores al presente caso y en consecuencia su eximición legal, en el particular, la situación se asimila al tratamiento dado anteriormente.

Consecuentemente, y en virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor contra las providencias de fecha 13 de marzo de 2023.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora revocando la resolución denegatoria de la apelación efectuada por providencia de fecha 13 de marzo de 2023.

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor de fecha 02/03/23, contra las resoluciones de fechas 27 de marzo de 2023 dictadas en los autos "S., V. V. c/ D. S.R.L. - Daños y perjuicios Expte. N° 45/2023en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante inodi a la Oficina de Gestión Unificada Civil, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 247 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS